

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 18/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B333002 2016 00840	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FRANCISCA DIAZ MORA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	17/06/2021	
1800B333002 2017 00457	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE EMIRO LERMA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	17/06/2021	
1800B333002 2017 00726	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PLUTARCO SENEN BARRERIRO ARAUJO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCTO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	17/06/2021	
1800B333002 2018 00598	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLENY BARAHONA RIVERA	AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 29 JULIO a las 11:00	17/06/2021	
1800B333002 2019 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE	ALCALDÍA DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 14 JULIO a las 4:00	17/06/2021	
1800B333002 2019 00506	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIRYAM OSPINA GASCA	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 15 JULIO a las 4:00	17/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00595	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DALIA JUDITH GARCIA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto inadmite demanda INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	17/06/2021	
180013333002 2019 00766	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JACOBO LUGO SANCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 28 JULIO a las 4:00	17/06/2021	
180013333002 2019 00912	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIBIA RUTH MONJE MENDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 28 JULIO a las 4:30	17/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OSCAR ANTONIO LOZASDA Y OTROS
notificacionestorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD ESE HOSPITAL MARÍA
INMACULADA
ofi_jurídica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@gha.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00598-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 29 de julio de 2021, a las 11:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002
ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad23a9c0601ab671d870f4bfef94e411a8380394dee302103d0a1aadfdd0dbb7
Documento generado en 15/06/2021 03:52:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE dianaramoslozano@hotmail.com pololemos@yahoo.es
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00220-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 14 de julio de 2021, a las 4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002
ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa1f3f9ff093aaf9273ea9386b9029b90754b62a46e01a8429f6277cab9b872

Documento generado en 15/06/2021 03:51:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WUILNEIVER GIRALDO OSPINA Y OTROS jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decag.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00506-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de julio de 2021, a las 4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002
ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842b7f4083e69f3f54184ec1375a30fec073df09b079bf2c3abc73e36f927046

Documento generado en 15/06/2021 03:52:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DALIA JUDITH GARCÍA
ramiro_ospina@hotmail.com
portusderechos.af@hotmail.com
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00595-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el demandante promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional”*.

El pasado 18 de diciembre de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 1770, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA solicitó que se llamara en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con quien suscribió Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 560-87-994000000058, con vigencia desde el 01/03/2018 al 30/11/2018 y prórroga del 30/11/2018 hasta el 31/12/2018, cuyo interés asegurado cubre los hechos que se debaten en el *sub judice*.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Conforme a la norma en cita, es evidente que, el llamado en garantía se encuentra supeditado a la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, esto es, entre la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues el tercero (llamado en garantía), deberá efectuar *la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia* que se le imponga al llamante.

Así entonces, la existencia de prueba, siquiera sumaria, del vínculo contractual o legal, se convierte en un requisito indispensable del llamamiento en garantía, al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*“El llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede traerla o vincularla a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concorra frente a la eventual condena que quede a su cargo. Para ello le incumbe a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.”¹* Resalta el Despacho.

Así mismo, para ofrecer mayor ilustración, conviene citar un reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, en el cual, se reitera la finalidad del llamamiento en garantía, la cual consiste en traer al juicio a una persona ajena al mismo con fundamento en un vínculo legal o contractual, para que éste asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en contra al llamante, al respecto, la sentencia a su tenor literal reza:

*“Es pertinente recordar que el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las **formas de vinculación de terceros**, que **consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra**, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe...”²* Resaltado fuera del texto original.

En vista de lo anterior, es evidente que, la solicitud de llamamiento elevada por la demandada carece de un requisito material para su admisión, cual es, la prueba de vínculo legal o contractual, por el cual, el llamado en garantía tendría la obligación eventual de reembolsar el dinero que tuviere que pagar la demandada, pues pese a que en el escrito de llamamiento en garantía se relaciona como anexo la copia autentica de la póliza No. 560-87-994000000058, lo cierto es que la misma no fue aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

¹ Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Rad. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00532-01
² Sentencia de fecha 23 de abril de 2021, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Rad. 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)



SEGUNDO: OTORGAR a la la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bab599bbaf2aff17967f5744cd56f7d27c7beefff531574b4ba0553a239ef6**
Documento generado en 15/06/2021 03:52:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YESICA PAOLA CICERY LUGO Y OTROS
ferneylv77@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00766-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 28 de julio de 2021, a las 4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002
ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0468c02440da6230ecaa0b8dca5871521950df99c7cd61e5248c487eff2f08a

Documento generado en 15/06/2021 03:51:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUSTAVO ANDRES FRANCO MONJE Y OTROS
ferneylv77@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00912-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 28 de julio de 2021, a las 4:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002
ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc640987d150c6bf73e3df6be66aebc16ffff6f033432d01f301be1976b390b

Documento generado en 15/06/2021 03:52:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300220180059800	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErZ4OVmvqAlOul-Uz7RS8lgBCbAii6rJ59LNtrsijt9s6A?e=3RU9hZ
18001333300220190022000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIRCTDU7BjpPIPr2C523ooBd_Lz3TsetjivCmz8IV5fqQ?e=smG7Se
18001333300220190050600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enk_jbX8eo1Op4-lQFGiUEIBL5RBeenFDPtHEpR91-pqhg?e=RgCM46
18001333300220190076600	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsYx5hhyxAS5CifLqHRvUFL8Btn4MWrQUHi1ESXyzxajhug?e=Zm31Qd
18001333300220190091200	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej33rbckSUJCuvdY4pkN3ukBiGkAhwxjl0eebohTU9-rnA?e=Op7ewL
18001333300220190059500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej7h90oPOtICiXPZgwP7yZoBPLH5hrWYJon0-QGb1zvhHA?e=EdJvVI
18001333300220160084000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EncxPSRxlFPtbekvz42CP4B-WWahUt5lybnP8S6Eopwfw?e=NGSifw
18001333300220170045700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EncxPSRxlFPtbekvz42CP4B-WWahUt5lybnP8S6Eopwfw?e=NGSifw
18001333300220170072600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqRwlkx8rvVDgtGRjkUx-YBKlTyVbK5zGGnL1wt2PPnYA?e=uNGNzl